

14 de septiembre de 2016

**Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**  
**Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda**  
**Senado de la República**  
**PRESENTE.-**

Reciba un cordial saludo de las organizaciones firmantes. En el marco de las actuales discusiones que se están planteando para reformar la Ley General de Víctimas (LGV), el pasado 24 de agosto se realizó el Conversatorio “Derechos de las Víctimas en México” a fin de compartir experiencias sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, e identificar las reformas necesarias a la LGV.

En dicho Conversatorio participaron un total de 106 personas, dentro ellas expertos/as, víctimas y familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos y del delito, provenientes de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Tamaulipas, Morelos, Nuevo León, Veracruz, Oaxaca, Sinaloa, y Zacatecas, así como de Guatemala. Alrededor de 20 organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos y 12 colectivos de familiares de víctimas compartieron y evaluaron sus experiencias como usuarias del Sistema Nacional de Atención a Víctimas. Asistieron en calidad de observadores representantes de 7 embajadas (Alemania, Bélgica, Costa Rica, Finlandia, Noruega, Países Bajos y Suiza) de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), así como diversos especialistas internacionales y nacionales en la materia.

Señor Senador, la Ley General de Víctimas es fruto de un proceso de demanda y movilización sin precedente de organizaciones de la sociedad civil y de las propias víctimas de la violencia, por lo tanto, el proceso de reforma a dicha Ley no puede dejar fuera su voz y participación. Es por ello que deseamos someter a su consideración los valiosos insumos que surgieron durante el conversatorio a fin de nutrir el actual debate sobre la reforma a la LGV.

A más de tres años de aprobarse la Ley, el Estado Mexicano no ha logrado asumir su responsabilidad frente a las miles de víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos. Víctimas y organizaciones de la sociedad civil que se han acercado al SNAV, particularmente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), han identificado una falta de voluntad política del Estado, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, para cumplir con los derechos de las víctimas consagrados en la Ley.

Entre las **principales deficiencias**, las y los participantes del Conversatorio subrayaron la dificultad para las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos de ingresar al Registro Nacional de

Víctimas (RENAVI), al condicionarles su ingreso a la presentación de una denuncia penal o a la emisión de una recomendación por parte de una comisión de derechos humanos, lo cual, en muchos de los casos, acentúa la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Las personas que ingresan al Sistema generalmente observan deficiencias de capacitación y sensibilización de las y los funcionarios públicos lo cual culmina en hechos revictimizantes, así como procedimientos ineficaces, complicados, lentos, discrecionales y burocráticos, los cuales obstaculizan el reconocimiento de su calidad de víctimas, así como su acceso al reembolso de gastos más inmediatos.

Otra preocupación que se planteó durante el Conversatorio, fueron las limitaciones que el actual diseño institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas favorece, tales como las complejidades para alcanzar acuerdos dentro de un órgano colegiado, así como la ausencia de mecanismos de rendición de cuentas y la falta de sanciones a servidores públicos que no actúan con la debida diligencia en la atención inmediata, la implementación de medidas de asistencia y la reparación integral a víctimas.

Víctimas y familiares, así como organizaciones de la sociedad civil, identificaron serias deficiencias no solo en los procedimientos para el reembolso de viáticos, sino también aquellos relacionados con los traslados, gastos funerarios, repatriación de restos, medidas de alojamiento y alimentación, atención médica y psicológica de emergencia, medidas de protección, así como de asesoría jurídica, todos estos, derechos contenidos en la Ley, pero restringidos por las disposiciones reglamentarias a la misma.

Por otro lado, observamos con preocupación la falta de medidas de reparación integral, la poca o nula coordinación entre las instituciones que conforman el SNAV, así como entre las agencias estatales y federales de atención a víctimas, la falta de profesionalización y sensibilidad de las y los funcionarios de dicha institución, la carencia de un enfoque diferencial para la atención de víctimas migrantes, mujeres, niñas, niños, adolescentes o pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, así como el subejercicio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Resulta de gran gravedad que las disposiciones reglamentarias a la Ley condicionen la atención y reparación integral de las víctimas, y que los mismos procedimientos burocráticos incidan en el desistimiento de las víctimas de su búsqueda de verdad y justicia, agravándose y consolidándose el ya de por sí grave problema de impunidad.

Por ello, durante el Conversatorio se identificaron ocho **propuestas principales** que agrupamos en los siguientes temas:

### 1) **Rediseño institucional**

- a. Modificar la dirección de CEAV por un órgano unipersonal a fin de evitar la falta de coordinación e indebida interpretación de la Ley entre las y los integrantes del órgano colegiado.
- b. Garantizar la independencia como órgano descentralizado a fin de que los funcionarios no se asuman al servicio de la Secretaría de Gobernación, sino realmente al servicio de las víctimas.

- c. Prever mecanismos de supervisión y rendición de cuentas a nivel financiero y operativo de la CEAV y de sus equivalentes en los estados donde las propias víctimas, familiares y organizaciones de la sociedad civil tengan un rol central.
- d. Prever mecanismos de sanción para aquellos funcionarios públicos que no cumplan con las disposiciones de la Ley.

## 2) **Simplicidad de procedimientos**

- a. Asegurar procedimientos ágiles para el reconocimiento de la calidad de víctimas en el Registro Nacional de Víctimas, independientemente si la persona solicitante haya interpuesto una denuncia penal, o si proviene o no de una entidad federativa.
- b. No condicionar la reparación a una sentencia judicial que determine una responsabilidad penal o a la acreditación de una violación a derechos humanos por un organismo público.
- c. Asegurar la atención inmediata a víctimas en situación de riesgo, aun cuando no estén registradas en el RENAVI.
- d. Facilitar el reembolso de los gastos más inmediatos de traslado, hospedaje y alimentación para las diligencias necesarias.

## 3) **Recursos suficientes y disponibles<sup>1</sup>**

- a. Recursos humanos: El personal de la CEAV y sus similares estatales deberán contar con suficiente personal capacitado para atender las necesidades de las víctimas, y así evitar la sobre carga laboral e insensibilidad en el trato cotidiano. En virtud de la naturaleza de su trabajo, todo el personal del Sistema deberá recibir formación permanente en temas de acompañamiento psicosocial como eje transversal de su actuación. En particular debemos señalar el escaso personal asignado para la Asesoría Jurídica, la falta de capacitación y los bajos salarios que éstos devengan.
- b. Recursos financieros: Evitar que las interpretaciones de las disposiciones reglamentarias a la LGV constituyan un obstáculo para el uso eficiente de los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral Federal, el cual está generando la doble victimización y un subejercicio muy grave como el identificado hasta la fecha.

- 4) **Enfoque diferencial:** Incluir procedimientos especializados en la atención de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

---

<sup>1</sup>De acuerdo a cifras que se observan en la página de la CEAV, a octubre de 2015, la CEAV contaba con \$1,028.2 Millones de Pesos de los cuales solamente fueron erogados \$33 Millones de Pesos, es decir destinó a las víctimas sólo el 3% de los recursos.

5) **Armonización legislativa:**

- a. Las legislaciones estatales deberán replicar los mismos criterios establecidos por la LGV, sin limitar el ejercicio de los derechos ya reconocidos en el ámbito federal.
- b. Las reformas a la LGV deberán estar alineadas con los contenidos de otras iniciativas de Ley en materia de desaparición forzada o tortura, entre otros.

6) **Cumplimiento de recomendaciones internacionales:** Las sugerencias aquí planteadas estarán en perfecta sintonía con las recomendaciones emitidas por organismos de derechos humanos internacionales a nuestro país, tales como las realizadas por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> o por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas<sup>3</sup>.

7) **Reconocer a las víctimas de desplazamiento interno forzado** como la persona o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal mexicana internacionalmente reconocida. En su calidad de víctimas, se deberá contar con medidas de asistencia y atención especializada a fin de garantizar su identidad y reconocimiento de personalidad jurídica, a transitar de manera libre, a elegir su lugar de residencia, a trámites para la obtención o restitución de su documentación personal, acceso a gozar de condiciones satisfactorias de vida con programas de seguridad, salud e higiene, agua potable, alimentos, alojamientos básicos y vivienda, educación, a ser consultados y participar en la planificación y gestión de soluciones duraderas y al acceso a procesos de procuración y administración de justicia, a medios de defensa efectivos, que permitan su reinserción en condiciones de seguridad al territorio y a la comunidad de la que han sido desplazados forzosamente.

---

<sup>2</sup> Integrar dicho registro (Registro Nacional de Datos de personas extraviadas o desaparecidas) al Sistema Nacional de Atención a Víctimas que establece la Ley General de Víctimas, con el propósito de que las víctimas tengan derecho a acceder a los beneficios establecidos por dicha ley. Impulsar un programa de formación psicosocial para quienes deben atender a las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Debe estar dirigido sobre todo a funcionarios de la CEAV, PGR, CNDH, y sus homólogos en los estados, entre otros, con mecanismos de seguimiento e implementación para garantizar la calidad de la atención y evitar las frecuentes formas de victimización secundaria en estos procesos.

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recomendaciones generales en torno a la desaparición en México. Disponible en: [http://media.wix.com/ugd/3a9f6f\\_d949d60f56864a57bdc2a4dffda49416.pdf](http://media.wix.com/ugd/3a9f6f_d949d60f56864a57bdc2a4dffda49416.pdf)

<sup>3</sup> Informe de seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, pág. 58. Disponible en: [http://hchr.org.mx/images/20151022\\_DesapForz\\_IBA\\_ONUDH\\_WEB.pdf](http://hchr.org.mx/images/20151022_DesapForz_IBA_ONUDH_WEB.pdf)

## 8) Mantener la vigencia de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos

En el Conversatorio se insistió en que cualquier propuesta de reforma a la Ley debe observar las Disposiciones Generales y los derechos reconocidos en los Títulos II, III, IV Y V de la actual Ley General y el reconocimiento de la condición de víctima debe bastar con la existencia de un daño objetivo y evidente y el simple dicho de la víctima para que de inmediato las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, incluyendo la Comisión Ejecutiva o la comisión de víctimas que por su jurisdicción corresponda, adopten las medidas que sean necesarias, sin exigir mayores requisitos a las víctimas, atendiendo en todo momento a los principios de buena fe, no victimización secundaria, debida diligencia y demás aplicables, tal y como lo han recomendado mecanismos internacionales de derechos humanos, como el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para el caso de Ayotzinapa<sup>4</sup> o el Grupo de Trabajo de Desaparición de Forzada de las Naciones Unidas<sup>5</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, y en el marco de la discusión de las 5 iniciativas que se han presentado hasta el momento:

1. INICIATIVAS De los Senadores Mariana Gómez del Campo Gurza, Fidel Demédecis Hidalgo, Hilaria Domínguez Arvizu, Ismael Hernández Deras y Juan Carlos Romero Hicks, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6, 8 y 95 y se adicionan los artículos 8 Bis y 39 Bis a la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Fecha de publicación: Miércoles 14 de septiembre de 2016.
2. INICIATIVA De los Senadores Angélica de la Peña Gómez, Fernando Yunes Márquez, Laura Angélica Rojas Hernández, Armando Ríos Piter y Alejandro Encinas Rodríguez, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Fecha de publicación: Jueves 8 de septiembre de 2016
3. INICIATIVA De la Sen. Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Fecha de publicación: Jueves 8 de septiembre de 2016.
4. INICIATIVAS DE CIUDADANOS LEGISLADORES De la Sen. María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se expide la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS y se abroga la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS publicada el 9 de enero de 2013. Fecha de publicación: Miércoles 27 de julio de 2016.

---

<sup>4</sup> GIEI. Recomendaciones generales en torno a la desaparición en México: “Modificar los requisitos y las autoridades encargadas de reconocer la calidad de víctimas conforme a la Ley General de Víctimas. En casos de violaciones de derechos humanos una sentencia ejecutoriada no es la prueba idónea para probar la calidad de víctima,” p. 19.

<sup>5</sup> Informe de Misión a México. Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: “El Grupo de Trabajo recomienda adoptar, para los fines de reparación, una amplia definición de víctima que no esté ligada a la determinación de la responsabilidad y condena penal del acusado ni esté limitada a aquellos casos de desaparición forzada plenamente acreditados por la CNDH,” p. 39.

5. INICIATIVA De los Senadores Luis Sánchez Jiménez, Angélica de la Peña Gómez y Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Fecha de publicación: Jueves 14 de abril de 2016.

Consideramos de suma relevancia que la iniciativa presentada por grupos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y personas comprometidas con los derechos humanos y derechos de las víctimas a través de los Senadores Luis Sánchez Jiménez, Angélica de la Peña Gómez y Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 14 de abril de 2016, debe ser minuciosamente revisada y en particular se deben considerar las siguientes reformas:

1. En el **artículo 6**, se adicione en la fracción VIII, la definición de desplazamiento interno forzado para poder proveer a las víctimas de este fenómeno creciente de los derechos que integralmente se protegen en esta ley, la experiencia ha sido que los comisionados de la Comisión Ejecutiva han desconocido a las víctimas del desplazamiento interno por no estar referido este hecho victimizante en la ley actual. La incorporación del fenómeno victimizante y de las víctimas de desplazamiento interno forzado se debe hacer en los **artículos 6, 8, 9, 28, 38, 41, 45, 47, 63, fracción XXX del 79, fracción IX del 93, fracción II del 101, fracción VIII del 118, fracción VI del 119, 131 y 150**.

Particularmente, en el artículo 38, se debe incorporar a las víctimas de desplazamiento interno forzado como sujetos de derecho en el sistema DIF, y se adiciona que el Sistema DIF deberá contar con recursos presupuestales específicamente asignados como partida emergente.

En el **artículo 45** se deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, en particular el enfoque diferencial para las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; adultos mayores, **desplazados internos forzados, migrantes** y población indígena y en el **artículo 47** las políticas y acciones establecidas en ese Capítulo asegurarán el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, **particularmente a quienes se encuentran en situación de desplazamiento interno forzado o migración**.

2. En el **artículo 61** se debe definir con mayor claridad las medidas de restitución como el derecho a regresar a su lugar de origen y a ser restituidos en sus tierras, propiedades o posesiones o a ser indemnizado por la vulneración de estos derechos.
3. En el **artículo 83**, se precisa la naturaleza jurídica de la Comisión Ejecutiva y en el artículo 85, se propone una nueva estructura para la comisión Ejecutiva con un comisionado presidente y seis personas víctimas y expertos en el consejo directivo de la comisión ejecutiva; para la elección del comisionado presidente se señala que el Ejecutivo deberá convocar a consulta a los colectivos y organizaciones de víctimas, así mismo se establece el principio de máxima publicidad en cada etapa del proceso de selección de los comisionados.

Se establece que quienes participen en la Comisión Ejecutiva deberán tener experiencia acreditable como académicos con cinco años de experiencia en investigación o docencia especializada en atención a víctimas y ser personas provenientes de colectivos de víctimas propuestas por organizaciones no gubernamentales con al menos cinco años de especialización en atención a víctimas.

En relación con el comisionado presidente, la terna que se envíe deberá estar integrada por personas con al menos siete años de experiencia demostrable en atender víctimas y haber sido postulados por colectivos de víctimas y organizaciones de derechos humanos reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las víctimas.

4. En el **artículo 85** se propone que la Comisión Ejecutiva esté integrada por un Comisionado presidente y un Consejo Directivo conformado por seis víctimas y personas expertas en su atención. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública y consulta nacional con los colectivos y organizaciones de víctimas, tres propuestas para la elección de la persona que habrá de cubrir el cargo de Comisionado presidente, y tres propuestas por cada miembro del Consejo Directivo, a elegir. El Senado elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

El proceso de selección del comisionado deberá realizarse conforme el principio de máxima publicidad garantizado que en cada etapa del proceso, desde la emisión de la convocatoria hasta el proceso final de selección en el Senado de la República, se publique la información en diarios de circulación nacional y se suba a la página web de la Secretaría de Gobernación.

Para garantizar que la Comisión Ejecutiva representa a colectivos de víctimas, especialistas y expertos que hayan desempeñado una labor acreditable y comprobable en la atención a víctimas, las ternas que presente el Ejecutivo federal al Senado, deberán estar conformadas en los siguientes términos:

- I. Tres personas provenientes del ámbito académico propuestas por instituciones de educación superior, con actividad acreditada de al menos cinco años en la investigación y docencia especializada en la atención a víctimas;
- II. Tres personas provenientes de colectivos de víctimas propuestas por organizaciones no gubernamentales registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, **especializadas en la defensa de los derechos humanos**, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años.

Para la elección **del Comisionado presidente y de los miembros del Consejo Directivo**, el Senado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y **Derechos Humanos**, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.

En la integración del Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva, el Ejecutivo federal y el Senado están obligados a garantizar la representación de las diversas regiones geográficas del país, así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, por lo que los comisionados deberán proceder de diferentes Entidades Federativas y ser expertos o víctimas de distintos tipos de hechos victimizantes.

5. En el **artículo 86**, se plantean los requisitos para ser comisionado presidente o miembro del Consejo Directivo, específicamente en la fracción III se señala que sea obligado contar con experiencia acreditada y comprobable en actividades relacionadas con atención a víctimas; se adiciona la fracción V para establecer que no haya sido objeto de recomendaciones de organismos nacionales o internacionales de derechos humanos o que se hubieran señalado contra personal de una institución o unidad administrativa a su cargo sin haberse sancionado y reparado integralmente; así también se establece la obligación del Ejecutivo Federal y del Senado de garantizar el principio de enfoque diferencial y especializado, particularmente que haya un criterio de paridad y que los comisionados provengan de diferentes Entidades Federativas y ser personas destacadas en el ejercicio de actividades profesionales diversas, con esto se pretende que no sean sólo abogados sino que haya profesionales de diversas ramas de la ciencias.

Se señala que los integrantes del Consejo Directivo, así como el Comisionado Presidente se desempeñarán en su cargo por cinco años y se renovarán de forma escalonada cada dos años hasta que concluyan su mandato, sin posibilidad de reelección, y la regulación para que el Comisionado Presidente no tenga ningún otro empleo, cargo o comisión, excepto en actividades docentes, científicas o de beneficencia ni puede participar o estar participando como representante de sociedad civil en espacio consultivo derivado de otras leyes; lo mismo se señala para los integrantes del Consejo Directivo.

Especialmente, y este es un aspecto fundamental de la reforma, se establece la revocación del mandato de los comisionados y del presidente del Consejo Directivo de la Comisión Ejecutiva y se establecen los supuestos por lo que esta revocación puede ser ejercida por el Senado. Es importante mencionar que todos los supuestos se han presentado ya en la operación e implementación de esta Ley y por ello, se considera deben ser causales para ya no desempeñar el cargo, como un procedimiento efectivo de rendición de cuentas:

El subejercicio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral mayor a 60% en el ejercicio presupuestal anual; el incumplimiento en el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley y así lo hagan constar por escrito dirigido a las Comisiones Unidas al menos cien víctimas inscritas en el Registro; la negativa a una víctima del delito o de violación de derechos humanos de apoyarle con los recursos necesarios para garantizar el acceso a las medidas contempladas en los artículos 28,



29, 30 y 31, de esta Ley, incluso si de la esta negativa, la víctima pierde la vida, se establece que podrá iniciarse además un procedimiento de sanción administrativa y penal, de conformidad con la legislación aplicable; o incurran en otras conductas que coloquen a las víctimas del delito o de violación a derechos humanos en situaciones de victimización secundaria o en mayor vulnerabilidad.

Por último se establece el procedimiento que deberán seguir las Comisiones Unidas para la revocación del mandato, lo cual se acompaña de una reforma al Reglamento del Senado de la República para dotar de facultades a las comisiones para realizar esta tarea.

6. En el **artículo 88**, en relación las funciones y facultades **del Pleno de la Comisión Ejecutiva** se adiciona la **fracción XXX, la cual plantea** crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, **desplazamiento forzado interno, migrantes**, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado.
7. El **artículo 93** estipula que, a fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, **se establecen las Relatorías Especiales**, las cuales contarán con una asignación suficiente de recursos para la realización de consultas, eventos de difusión y publicación de análisis, informes y demás información pertinente derivada de su mandato, así como plenas garantías de independencia para realizar su labor.

Las Relatoras o los Relatores Especiales serán designados directamente por el Pleno de la Comisión a partir de un proceso de convocatoria pública, en la cual las personas candidatas serán postuladas en el proceso por grupos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil, debiendo contar con una destacada trayectoria, conocimientos sólidos y demostrables en los temas materia de su mandato, así como una buena reputación y credibilidad entre las víctimas y sus colectivos. La sesión en la cual se discuta y designe a una relatora o un relator especial deberá ser pública.

La Comisión Ejecutiva contará al menos con las siguientes Relatorías Especiales:

- I. **Relatoría Especial sobre** violencia familiar
- II. **Relatoría Especial sobre** violencia sexual;
- III. **Relatoría Especial sobre** trata y tráfico de personas;
- IV.-- **Relatoría Especial sobre** personas desaparecidas;
- V. **Relatoría Especial sobre** personas víctimas de homicidio;
- VI. **Relatoría Especial sobre** tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- VII. **Relatoría Especial sobre** detención arbitraria;
- VIII.- **Se deroga [...]**

**VIII.- Relatoría Especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales;**  
**IX.- Relatoría Especial sobre desplazamiento interno forzado, y**  
**X.- Relatoría Especial sobre migrantes.**

Se podrán establecer también relatorías especiales por grupo de víctimas, determinados casos cuyo impacto social, gravedad o complejidad lo requieran, o, en general, las que determine el Pleno de la Comisión.

8. El **artículo 96**, plantea, que para efectos de la inscripción de las víctimas en el Registro, no será necesario que las víctimas exhiban ningún documento en específico, ni podrá exigírseles, en consecuencia, la presentación de denuncia o cualquier otro documento o trámite presentado ante la instancia de procuración de justicia o de protección de derechos humanos que corresponda por motivo de su jurisdicción.

El registro contará con subregistros para cada uno de los tipos de hechos victimizantes, divididos en dos archivos generales, a saber: un archivo para los hechos victimizantes de fuero federal, y otro para los de fuero común.

**Las entidades federativas** contarán con sus propios registros. La Federación **y las entidades federativas** estarán obligados a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal **y la conformación del Registro Nacional** estarán a cargo de la Comisión Ejecutiva.

9. El artículo 101 plantea, que una vez presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. Al validarse la inscripción, la Comisión Ejecutiva, a través del área encargada del Registro, deberá informar al solicitante que fue inscrito, expedir y entregarle el comprobante foliado que la acredite como una víctima inscrita en el Registro, con todos los efectos legales correspondientes. Ninguna autoridad condicionará el cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley para con las víctimas a la exhibición del comprobante foliado.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas **de las Entidades Federativas**, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles; **no podrán exigírse a las víctimas mayores requisitos de los establecidos en esta Ley ni la realización de gestiones relacionadas con la obtención de la información para su registro.**

10. El **artículo 110** plantea que la calidad de víctima se adquiere por el menoscabo o anulación del ejercicio de los derechos derivado del hecho victimizante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 párrafo cuarto de esta Ley.

Para efectos del acceso de las víctimas a lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley, bastará con la existencia de un daño objetivo y evidente y el simple dicho de la víctima para que de inmediato las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, incluyendo la Comisión Ejecutiva o la comisión de víctimas que por su jurisdicción corresponda, adopten las medidas que sean necesarias, sin exigir mayores requisitos a las víctimas, atendiendo en todo momento a los principios pro persona, de buena fe, no victimización secundaria, debida diligencia y demás aplicables.

Cualquier persona puede notificar de los hechos a cualquier autoridad, indistintamente de su jurisdicción o competencia. En todo caso, la primera autoridad que tenga noticia de los hechos deberá garantizar de inmediato que tengan lugar las medidas previstas en el párrafo anterior y tan pronto como ello hubiera ocurrido, dar aviso a la Comisión Ejecutiva o comisión de víctimas correspondiente; la cual deberá adoptar todas las gestiones necesarias para entrar en comunicación con la víctima o sus representantes, inscribirla en el Registro, asignarle un asesor jurídico y que se le garantice la adopción de todas las medidas y el respeto de todos los derechos reconocidos por esta Ley, desde el momento en que la Comisión de mérito tenga conocimiento de los hechos hasta que, por medio del efecto conjunto de las medidas que se adopten en su beneficio, supere su condición de victimidad y se reinserte lo más plenamente posible a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

11. El **artículo 118**, establece la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema, así como realizar medidas para la prevención y atención del desplazamiento interno forzado y de la migración.
12. El **artículo 120**, estipula que el incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, en especial quienes tengan la responsabilidad institucional de cumplir con esta Ley, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con la legislación aplicable y el 123, en la fracción XI. Iniciar procedimiento de investigación y, eventual sanción penal, al servidor público que incurra en conductas delictivas aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas.
13. El **artículo 132** establece que las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud, excepto si el subejercicio del Fondo supera el 60% del mismo. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.
14. En términos de sanciones se establece:
  - a. **Artículo 191**. Al servidor público que actúe de manera omisa, negligente o sin la debida diligencia en la prestación de un servicio o de una medida a una víctima a la que

- estuvieran obligados por virtud de la presente Ley, se le sancionará con amonestación administrativa y, en caso de reincidencia, será destituido de su cargo. Asimismo, en caso de que, derivado de la omisión, falta de debida diligencia o negligencia en la prestación del servicio o medida, la víctima hubiera sufrido un nuevo daño, o éste se hubiera empeorado, se le sancionará con multa de entre quinientos y mil salarios mínimos e inhabilitación hasta por cinco años para ejercer cualquier cargo público, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que se hicieran acreedores.
- b. **Artículo 192.** Al servidor público que maltrate emocional o verbalmente a las víctimas mediante ofensas, humillaciones o cualquier falta de respeto que implique la inobservancia de los principios de actuación previstos en el artículo 5 de esta Ley, se le destituirá de inmediato de su cargo.
- c. **Artículo 193.** Al servidor público que imponga cualquier tipo de costa, gravamen o requiera de las víctimas una contraprestación de cualquier índole por la prestación de servicios o medidas a las que tienen derecho, se les sancionará con la destitución inmediata de su puesto, así como se le obligará a la devolución íntegra de lo pretendido cuando se tratara de bienes materiales, en caso de haberlo cobrado, así como con sanción pecuniaria hasta por tres veces el valor de lo cobrado, e inhabilitación hasta por cinco años para ejercer cualquier función pública, sin menoscabo de las responsabilidades penales que se desprendieran del caso.
- d. **Artículo 194.** En caso de que se demuestre que el responsable de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 191 y 192 de esta Ley hubiera actuado motivado por discriminación en razón de la edad, el sexo, la condición social o económica, el origen nacional, la orientación sexual, el tipo de hecho victimizante, o cualquiera otra, la sanción aplicable consistirá en multa hasta por quinientos salarios mínimos, destitución inmediata del cargo e inhabilitación para ejercer cualquier función pública hasta por cinco años, sin perjuicio de otras responsabilidades penales o administrativas que pudieran derivarse del caso.
- e. **Artículo 195.** Al servidor público que ponga en riesgo la seguridad de las víctimas mediante intimidación o amenazas, se le sancionará con una pena de entre cuatro y diez años de prisión, multa de entre quinientos y mil salarios mínimos, así como inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público hasta por trece años posteriores a la conclusión de la pena corporal, sin menoscabo de las sanciones que resulten por la comisión de otros delitos.
- f. **Artículo 196.** Al servidor público que ponga en riesgo la seguridad de las víctimas por filtrar informaciones derivadas de su acceso al expediente a terceras personas, sean particulares u otros servidores públicos, incluyendo a quienes sean señalados como responsables de los hechos victimizantes, o con un tercero implicado que amenace o dañe la vida, integridad personal o libertad de una víctima, se le sancionará con una pena de entre cuatro y diez años de prisión, multa de entre quinientos y mil salarios mínimos, así como inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público hasta por trece años posteriores a la conclusión de la pena corporal, sin menoscabo de las sanciones que resulten por la comisión de otros delitos.

- g. **Artículo 197.** Al servidor público que ponga en riesgo la seguridad de las víctimas por omitir o actuar negligentemente en la adecuada y pronta implementación de las medidas de protección contempladas en esta Ley, siempre que el riesgo se verifique efectivamente, se le sancionará con una pena de entre tres y siete años de prisión, multa de entre quinientos y mil salarios mínimos, así como inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público hasta por siete años posteriores a la conclusión de la pena corporal, sin menoscabo de las sanciones que resulten por la comisión de otros delitos.

Como colectivos y organizaciones civiles de derechos humanos, reiteramos que todas las reformas planteadas deberían enfocarse en el fortalecimiento y empoderamiento de las víctimas, a fin de hacer realidad su proceso de transformación como sujetos de cambio social.

Confiamos en que las problemáticas y propuestas planteadas en la presente serán consideradas en el proceso de discusión y dictamen de la reforma a la Ley General de Víctimas, y que toda discusión involucrará la participación y consulta a víctimas de delito y violaciones a derechos humanos.

Quedando a la espera de su respuesta, aprovechamos la presente para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Organizaciones y Colectivos participantes en el Conversatorio:

Artículo 19 ; Casa del Migrante de Saltillo ; Coalición contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe (CATWLAC) ; Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) ; Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan ; Centro de Derechos Humanos Fray Francisco Vitoria ; Centro de Derechos Humanos Paso del Norte ; Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (CEPAD) ; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) ; Comité contra la Tortura y la Impunidad (CCTI) ; Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad ; Cultura DH- Instituto de Investigación y Estudios en Cultura de Derechos Humanos ; Equis, Justicia para las Mujeres ; Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD) ; Fundación Carmen Zamora ; Fundar, Centro de Análisis e Investigación ; Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) ; I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos ; Instituto de Justicia Procesal Penal (IJJP) ; Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) ; Instituto para la Seguridad y Democracia A.C (INSYDE) ; Red Retoño ; Projusticia ; Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) ; Servicios y Asesoría para la Paz (SERAPAZ) ; Scalabrinianas Misión para Migrantes y Refugiados (SMR).

Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM-FEDEFAM) ; Comité de Familiares de Personas Detenidas, Desaparecidas en México (COFADDEM) ; ¡Alzando Voces! ; Deudos y Defensores por la Dignidad de Nuestros Desaparecidos ; Familias de Acapulco en Busca de sus familiares ; Familiares en Búsqueda ;



Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos; Por amor por ellxs; Los otros desaparecidos de Iguala;  
Red Eslabones por los Derechos Humanos; Solecito de Veracruz.